

LEY Nº 6.705

Santiago del Estero, 09 de Febrero de 2.005.-

VISTO, el Reglamento de Contrataciones aprobado por Decreto Acuerdo Serie "B" Nº 83 del 8 de febrero de 1978; y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento reglamentario mencionado en el Visto no contiene disposición alguna que permita el fortalecimiento y desarrollo de la economía local.

Que a fin de reactivar la producción local se hace necesario complementar el sistema de contrataciones de bienes, obras y servicios para la Administración Pública Provincial privilegiando a las empresas locales, como parte de la política de desarrollo económico de la Provincia.

Que en tal sentido deben establecerse las preferencias que habrán de aplicarse en la adquisición de bienes, obras y servicios y fijar las pautas para hacer efectiva las mismas.

Que la medida a implementar promoverá el incremento de las fuentes de trabajo, lo que traerá aparejado una mejora en el nivel de la calidad de vida de sus habitantes.

Que la presente Ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, la Ley Nacional Nº 25.881, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 392 del 1º de abril de 2004 y Nº 1.248 del 24 de septiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIAD E

SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º. - Establécese el derecho de prioridad a favor de los profesionales y las empresas industriales, comerciales, proveedores de bienes, obras y servicios de elaboración provincial, radicados en la Provincia, en las contrataciones que realice la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada cualquiera sea su naturaleza jurídica y concesionarios de servicios públicos en las que el Estado tenga participación mayoritaria y las Comisiones Municipales. Quedan excluidas aquellas contrataciones que se realicen dentro del marco de convenios suscriptos por la Provincia con organismos internacionales.

ARTICULO 2º. - Las empresas incluidas en el artículo anterior tendrán la posibilidad de mejorar o igualar el precio de la oferta extraprovincial cuando el precio final de la empresa santiagueña supere en hasta un siete por ciento (7%) a la oferta extraprovincial. En tal caso, producida la igualdad será adjudicada la contratación a la empresa santiagueña.

ARTICULO 3º. - Los organismos definidos en el artículo 1º, a efectos de desarrollar sus actividades en el marco de la Ley de Obras Públicas Nº 2.092 y Ley de Contabilidad Nº 3.742, deberán:

- a) Adquirir bienes, productos e insumos de origen provincial, cuando los hubiere de igual calidad a los de origen foráneo o su calidad fuere suficiente para los objetivos de su adquisición; previo informe y dictamen de la comisión de preadjudicación o del organismo técnico competente.
- b) Contratar obras y/o servicios con empresas radicadas en la Provincia, cuando los antecedentes empresariales y las características técnicas resulten satisfactorias para los fines a los que estarán destinados.
- c) Contratar y/o designar preferentemente profesionales, técnicos y mano de obra de personas residentes en la Provincia.
- d) Otorgar concesiones de servicios u obras públicas a cooperativas radicadas en la Provincia.

ARTICULO 4º - Para las actividades comprendidas en el artículo 3º, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Se adquirirán los productos primarios de origen provincial, los productos industrializados que utilicen insumos del mismo origen o que tengan el mayor valor agregado en la Provincia;
- b) Si los productos primarios o industrializados no se produjeran en la Provincia o su producción fuera insuficiente en cantidad y calidad, la adquisición será efectuada preferentemente a las empresas comerciales radicadas en el ámbito provincial, dando prioridad a aquellas que acrediten más de 2 años de radicación real y efectiva y que puedan abastecer tales bienes, sobre la base de precios competitivos;
- c) Las prioridades sucesivas las tendrán los bienes o servicios originados en el NOA, luego los de origen nacional, los de origen del MERCOSUR y por último los de origen extranjero en general.

ARTICULO 5º. - Se considerarán productos de origen provincial, los siguientes:

- a) minerales extraídos de minas o canteras situadas en el territorio provincial;
- b) productos agropecuarios originarios del territorio provincial;
- c) productos industriales manufacturados en la Provincia.

El carácter del producto local deberá ser informado en todo proceso de compra del sector público, especificando el origen de la materia prima o insumos y la radicación de los procesos de elaboración o transformación.

ARTICULO 6º. - Para acceder a los beneficios expresados en la presente Ley, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio legal y real en la Provincia, con no menos de dos (2) años de antigüedad.
- b) Antigüedad mínima requerida de dos (2) años en el rubro que se trate, fehacientemente demostrada mediante la habilitación correspondiente.

c) Utilizar preferentemente, materia prima o insumos originarios de la Provincia ya sea extractiva, minera, o producción básica agropecuaria. Para el caso de insumos premanufacturados deberán contener idénticos componentes.

d) El cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra y de profesionales que cumplen funciones en la empresa deben encontrarse radicados en la Provincia.

e) Los productos finales, ya sean materiales, insumos, obras o servicios, deben cumplir con todas las normas técnicas, de calidad, higiene y ambientales vigentes para cada actividad específica. El oferente deberá adjuntar a su propuesta las certificaciones correspondientes, las que deberán ser expedidas por organismos oficiales o empresas debidamente habilitadas.

f) Inscripción en los respectivos organismos de registro o de control de sus correspondientes actividades.

g) Inexistencia de deuda exigible ni encontrarse en mora en la presentación de declaraciones juradas de los impuestos nacionales, provinciales y municipales de sus actividades, al momento de su presentación. Se requerirá de certificado fiscal para contratar y en el caso de impuestos provinciales, el certificado de conducta fiscal, otorgados por los organismos pertinentes.

Las empresas radicadas en el Parque Industrial -La Isla- BANDA, además deberán encontrarse con sus pagos al día en las tarifas de retribución de servicios.

Para el caso de haberse acogido a planes de pago o moratorias, en los impuestos y tasas mencionados, deberán acreditar las cuotas vencidas y abonadas hasta el día de su presentación.

ARTICULO 7º. - En el caso que las normas aplicables a la contratación de la que se trate, permitieran la cesión o transferencia de los contratos u obligaciones contraídas, el cesionario deberá reunir todos los requisitos previstos en el artículo 6º. Asimismo, para el supuesto de industrias, comercios o empresas adjudicatarias que vendan sus activos, cedan sus acciones o derechos a empresas foráneas, el Gobierno de la Provincia podrá rescindir los contratos o concesiones celebradas y ejecutar las garantías sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 8º. - Las Uniones Transitorias de Empresas y otras formas de agrupamientos industriales, comerciales o empresarios, que se constituyan como personas jurídicas podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley siempre que acrediten que la totalidad de las personas físicas o jurídicas que las integren cumplen con los requisitos del artículo 6º.

No se considerarán empresas o proveedores locales a los simples intermediarios o a las que no tengan actividad declarada y efectiva como proveedores.

ARTICULO 9º. - En toda contratación o proceso de compra que efectúen los organismos citados en el artículo 1º, se incluirá una cláusula particular por la cual el oferente se obligará a adquirir los materiales, materias primas y mano de obra de origen provincial cuando existiere oferta local suficiente.

ARTICULO 10º. - Las normas de la presente Ley serán aplicables aun cuando las actividades sean ejecutadas con financiamiento nacional o internacional, salvo cuando el organismo otorgante del préstamo establezca normas que impidan la aplicación total o parcial de este cuerpo legal.

ARTICULO 11º. - No será de aplicación el régimen de prioridades establecido en la presente Ley cuando existan razones de urgencia por causa de fuerza mayor, y se demuestre suficientemente que los proveedores locales no estén en condiciones de proveer los bienes o servicios que se trate, dentro del plazo requerido.

ARTICULO 12º. - Todos los organismos del Estado Provincial que convoquen a contrataciones de bienes o servicios deberán incluir en las cláusulas generales o particulares las normas de preferencia dispuestas en la presente Ley, debiendo asegurar:

- a) Que la publicidad de las contrataciones, contenga expresamente los principios de preferencia establecidos.
- b) Que los criterios y pautas de evaluación de las ofertas estén previstos en los respectivos pliegos de bases y condiciones.
- c) Que se invite preferentemente a las empresas industriales, comerciales, servicios y profesionales locales.
- d) Que se exija a todos los oferentes acreditar con la documentación correspondiente la jurisdicción provincial o nacional a la que pertenezcan y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales.

ARTICULO 13º. - Invítase a las Municipalidades a adherir al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 14º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la presente Ley. Asimismo, dicho órgano deberá proceder a su reglamentación en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 15º. - La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

ARTICULO 16º. - Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

Pablo Jorge Lanusse
Pablo Antonio Fontdevila
Roberto Angel Azaretto
José Luis Dípolito
Luis Hipólito Alen
Donato Spaccavento